



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	SANTIAGO EDUARDO LONDOÑO VELEZ
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 41 05 002 2017 01335 01
Instancia	Segunda (Apelación-Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste pensión de vejez
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante SANTIAGO EDUARDO LONDOÑO VELEZ presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condene a la accionada a reajustar la pensión de vejez que le fuera reconocida, aplicándole un porcentaje del 74,6% al IBL reconocido. Reclama además que se ordene el pago de las sumas que se reconozcan indexadas y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 17 de octubre de 2018 profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

En la citada audiencia, se decidió CONDENAR a la demandada a reliquidar la pensión y al apago del retroactivo solicitado por el actor, y condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de octubre de 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó escrito alguno.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación.

No sin antes aclarar que, aunque el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, concedió el recurso de apelación, este despacho no admite el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia. por tanto, le dará trámite a la consulta.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones, conforme un mayor porcentaje o tasa de reemplazo.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Tesis del despacho

Para el despacho es posible reajustar la mesada pensional que le fuera reconocida al demandante, en la medida que según el cálculo hecho por el despacho que conoció en primera instancia se encontró que Colpensiones le está pagando al demandante una tasa de reemplazo menor a la que le corresponde según la fórmula aplicada.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada condenando a Colpensiones.

Presupuestos normativos

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitucional Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en unanovidad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

La parte actora manifestó que existía una diferencia en torno a la tasa de remplazo, que Colpensiones le tuvo en cuenta al liquidar la pensión de vejez a la cual se le aplicó una tasa del 70.13% cuando debió aplicársele el 74.616% como se explicará en los fundamentos de Derecho. Por lo que solicita que se le ordene a Colpensiones liquidar nuevamente la pensión de vejez y aplicándole una tasa de remplazo del 74.616%. al IBL Ingreso Base de Liquidación. Por lo tanto, el asunto se limita a determinar si la liquidación está ajustada en derecho de conformidad al art. 20 del acuerdo 049 de 1990.

Presupuestos facticos:

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

1. Fotocopia de la Resolución Nro. SUB 203898 de 2017 Expedida por Colpensiones, donde se puede observar la fecha cuando se solicitó la pensión, el IBL la fecha cuando concedieron la Pensión el valor de la Pensión y el porcentaje que se le aplicó etc.
2. Copia del Recurso de Reposición presentado a Colpensiones el 19 de octubre de 2017.
3. Copia de la Resolución No. SUB 241928 del 28 de octubre de 2017 donde Colpensiones da respuesta al Recurso d Reposición haciendo unos cambios pero negando lo solicitado..

De esta manera, se puede concluir que la liquidación fue hecha bajo los preceptos establecidos dentro el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: " A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas: El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente: $r = 65.50 - 0.50 s$, donde: r =porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes. A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

En este orden de ideas y por lo expuesto previamente, el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por SANTIAGO EDUARDO LONDOÑO VELEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.
Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

El Juez,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31672c12e9efa8f879c305d4ee29d68597084ff841fd216ca27cc3bcc9517fdf**

Documento generado en 16/11/2021 03:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Luz Marina Bohórquez y María Jacqueline Bohórquez
Demandada	Colpensiones
Radicado	05001 41 05 005 2018 00998 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Auxilio funerario
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

Las demandantes Luz Marina Bohórquez y María Jacqueline Bohórquez presentaron demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, reclamando que se condenare a la accionada a cancelar el auxilio funerario causado por la muerte de la Sra. ANA CECILIA BOHORQUEZ. Reclaman además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 27 de febrero de 2019 profirió auto admisorio y fijo fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.

En la citada audiencia, se decidió declarar probada se absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la demandante, a quienes condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada COLPENSIONES presentó escrito donde dio cuenta de las razones por las cuales debía ser confirmada la sentencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a los demandantes, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

- Establecer si las demandantes tienen derecho a que se les reconozca auxilio funerario, ante el fallecimiento de ANA CECILIA BOHOQUEZ.
- En caso de respuesta afirmativa, que implique revocar la decisión proferida por la a quo, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento de la indexación de las sumas adeudadas.

Tesis del despacho.

Este funcionario judicial sostenía como tesis, que no hay lugar a reconocer la prestación reclamada, en la medida que la misma no tiene lugar ante el pago de honras fúnebres a través de un contrato preexequial del cual era titular la afiliada fallecida.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada, manteniéndose en consecuencia la absolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Presupuestos para decidir.

DEL AUXILIO FUNERARIO.

El auxilio funerario es una prestación adicional que se reconoce dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a la persona que sufrague los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado que haga parte del sistema pensional, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Esta prestación social se encuentra establecida normativamente dentro de los artículos 51 y 82 de la Ley 100 de 1993, que rezan:

ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO. 86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Sendas disposiciones son reglamentadas por el Decreto 1889 de 1994, que dispone en el artículo 18 lo siguiente:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

En torno al presente asunto y las condiciones bajo las cuales se reconoce esta prestación adicional del sistema, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, conocida con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, en donde se dijo:

Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa. (...)

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de

sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

Del contenido de este precepto no se infiere lo que adujo el Tribunal en el sentido de que se debía tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, sino que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

(...)

Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.

Conforme el antecedente jurisprudencial antes presentado, es claro que, para la causación del derecho al auxilio funerario, únicamente se requiere que la persona que fallece ostentare la condición de afiliado o pensionado, es decir, que haga parte del sistema de sistema de seguridad social pensiones. A esto se suma el hecho que exista una persona natural o jurídica que hubiere sufragado los gastos exequiales, con lo cual se faculta a esta para que reclame esta prestación adicional que hace parte del sistema.

Explicado lo anterior, se pasa a estudiar las pruebas que se tuvo oportunidad de recaudar el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del presente trámite, relacionadas puntualmente con el auxilio funerario reclamado, donde se encuentra lo siguiente:

Copia cedula de ciudadanía de las Sras. LUZ MARINA y MARIA JACKELINE BOHORQUEZ.

Copia del Contrato de Servicio Exequial N° 0001503.

Copia factura de venta N° 01 - 3802153 emitida por RESURGIR PROEXEQUIALES.

Copia anexo a la factura de Venta N° 01 - 3802153.

Registro Civil de Defunción de la Sra. ANA CECILIA BOHORQUEZ.

Registro Civil de Nacimiento de las Sras. LUZ MARINA y MARIA JACKELINE BOHORQUEZ.

Copia de la petición radicada ante COLPENSIONES

Copia de la resolución GNR 234611 expedida por COLPENSIONES

Conforme la prueba recaudada en el presente proceso, se encuentra este despacho judicial con el hecho que no se acreditan los presupuestos para que proceda el reconocimiento del auxilio funerario a la demandante, en la medida que:

La Sra. ANA CECILIA BOHORQUEZ falleció el 23 de mayo de 2016 y para ese momento se encontraba afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ante el fallecimiento, se hizo efectivo el contrato de prestación de servicios exequiales que la causante había suscrito con COMPAÑÍA PREEXEQUIALES RESURGIR, en atención a lo cual se cancelaron los gastos correspondientes a las honras fúnebres de la Sra. ANA CECILIA BOHORQUEZ.

Es de precisar que el hecho que los gastos por concepto de honras fúnebres hubieren sido cancelados por COMPAÑÍA PREEXEQUIALES RESURGIR, no impide el reconocimiento de auxilio funerario, pues ello no provino de un actuar autónomo e independiente, sino que se originó en el contrato de prestación de servicios exequiales. La imposibilidad que se presenta para el reconocimiento del derecho reclamado, deviene del hecho que el contrato exequial, fue tomado por la causante.

En torno al tema se encuentra Concepto No. 2003037007-2 del 6 de febrero de 2004, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se dijo:

Visto lo anterior y refiriéndonos al tema del auxilio funerario, toda vez que la consulta se deduce que los gastos de entierro fueron atendidos con ocasión de la celebración de un contrato preexequial resulta conveniente aclarar que este Despacho ha señalado que el reconocimiento de tal prestación dependerá de quién sea el titular de dicho contrato.

En efecto, la norma que regula lo concerniente al auxilio funerario¹ es clara en señalar que tiene derecho a esta prestación quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado o de un afiliado al Sistema General de Pensiones, de manera tal que en el caso de que el causante haya contratado directamente sus exequias y haya aforado su pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, no hay beneficiario para tal auxilio, pues al afiliado o pensionado una vez fallecido, no puede recibir tal prestación.

Conclusión que resulta contraria si el causante sólo fue beneficiario de un contrato o póliza de esta naturaleza, pues en este caso resulta siendo un tercero el que asumió el pago de las primas o cuotas y, en ese sentido, tendrá derecho al pago del auxilio funerario en la proporción que la ley señala, el cual dependerá del salario base de cotización del afiliado o del valor de la mesada pensional si el causante es un pensionado, monto que no puede ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a 10 veces dicho salario. (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en torno al mismo tema la Superintendencia financiera emitió Concepto 2009091604-001 del 28 de diciembre de 2009, en donde dijo:

Frente a este tema resulta necesario distinguir dos situaciones a saber: la primera, cuando el causante contrató directamente los gastos funerarios asumiendo directamente el pago a través de primas o de cuotas a una aseguradora o a una empresa de servicios exequiales, evento en el cual este Despacho ha sostenido que no hay lugar al reconocimiento de dicho auxilio a un tercero,

A su vez, el Ministerio del Trabajo emitió concepto 80730 el 16 de mayo de 2014, en donde dijo: *Dicho de otra manera, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato preexequial, no significa que los costos en que incurrió no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. En efecto, quien sufragó los gastos, aunque en forma anticipada es quien contrata con la empresa de servicios exequiales.*

Así las cosas, esta Oficina Jurídica considera que lo procedente es solicitar que se certifique el valor del servicio fúnebre prestado, a efecto de poder acreditar que se sufragaron los gastos de entierro, reconocimiento que deberá producirse a favor de quien suscribió el contrato. Tal exigencia se ajustaría a lo señalado en la norma antes citada, que dispone que este auxilio se paga a quien compruebe haber sufragado los gastos de entierro. (Subrayado propio del texto).

Por tanto, si el occiso es la misma persona que suscribió el contrato, no sería legalmente viable conceder el auxilio funerario a sus sobrevivientes. Lo anterior, por cuanto no existe una norma que reglamente tal asignación, va que el auxilio es una prestación intransferible.

De esta manera entonces, el hecho que el tomador del servicio exequial hubiere sido precisamente quien fallece, implica que no se cause el derecho al auxilio funerario, precisamente en virtud a que no se esta en presencia de una persona que hubiere sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tal como lo exige la norma, en la medida que si bien se prestó el servicio en virtud de un contratopreexequial, el derecho solo surge para el momento en que se asumen esas honras fúnebres, sin que para ese momento el Sr. Jesús María pudiese adquirir derechos y contraer obligaciones al haber fallecido.

En este sentido se ha de explicar que el fallecimiento de una persona natural como lo era el Sr. Giraldo Echeverry, implica que este pueda hacerse acreedor a derechos luego del deceso, motivo por el que no es posible llegar a considerar que sea beneficiario de su propio auxilio funerario, lo que implica entonces que no pueda dejar este derecho para sus herederos, debido a que no ingresó nunca a su patrimonio.

Es de explicar entonces, que la capacidad jurídica se refiera a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

Según lo indicado y de cara a lo establecido por el artículo 1502 del C.Civil, la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones se da solamente respecto de las personas, mientras que se resalta como el artículo 94 del mismo estatuto sustantivo civil dispone que “La persona termina en la muerte natural”.

Bajo esta situación particular se resalta nuevamente, que en atención a que la Sra. ANA CECILIA BOHOQUEZ falleció el 23 de mayo de 2016 y posteriormente a ello se presentaron sus honras fúnebres, claramente un eventual derecho hubiere nacido con posterioridad a su deceso, lo que imposibilita entonces que se radicare en cabeza de lag demandante, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES dentro del proceso promovido por LUZ MARINA BOHORQUEZ y JACKELINE BOHORQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ggde cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e643fc17de34bf5dba8c93fd1db37d2a57a993a589d36c1bf888ae02f53f4c2a**

Documento generado en 16/11/2021 03:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	NELSON DE JESUS SUAREZ MUÑOZ
DEMANDADO	Colpensiones
RADICADO	05 001 41 05 004 2018 01081 01
INSTANCIA	Consulta
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación pensión
DECISIÓN	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante **NELSON DE JESUS SUAREZ MUÑOZ GOMEZ** presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reclamando que se condene a la accionada al reconocimiento de reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años correspondiente a \$1'529.164, tasa de remplazo del 78% y mesada pensional equivalente a \$1'192.748.00. Por otra parte, reclama indexación de la reliquidación y que se condene en costas a la demandada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado **CUARTO** Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el **08** de octubre de 2018 admitió la demanda y fijó fecha para audiencia, auto en el cual fijó fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor **NELSON DE JESUS SUAREZ MUÑOZ**, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto correspondió el presente asunto a este Despacho Judicial, quien por auto del **14** de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión,

conforme a lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada Colpensiones presentó alegatos de conclusión, solicitando que se confirme la sentencia proferida en el presente proceso.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta Judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Corresponde a este Despacho establecer si al demandante le asiste derecho a que se le reconozca la reliquidación de la pensión de vejez con el IBL de los últimos 10 años correspondiente a \$1´529.164, tasa de remplazo del 78% y mesada pensional equivalente a \$1´192.748.oo.

Tesis del despacho.

Este Despacho con el fin de dirimir el conflicto presentado entre las partes, procedió a realizar la liquidación del IBL de los últimos 10 años del demandante, según la historia laboral que reposa en el expediente administrativo aportado por Colpensiones.

Presupuestos para decidir.

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de

instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida al actor por parte de Colpensiones.

La parte actora muestra reparo únicamente en torno al Ingreso Base de Liquidación que cuantificó Colpensiones, toda vez que según manifiesta, el IBL reconocido no se ajusta a la realidad, toda vez que el IBL de los últimos 10 años correspondía a \$1´529.164, al cual aplicándole una tasa de remplazo del 78% arrojaba una mesada pensional equivalente a \$1´192.748.00. Al respecto, el artículo 21 de la ley 100 de 1993, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Establecidos los presupuestos normativos para resolver, es necesario pasar a destacar los aspectos facticos:

Presupuestos facticos:

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Mediante Resolución SV 296303 del 26 de diciembre de 2017 se reconoció reliquidación de la pensión al demandante con el IBL de los últimos 10 años en cuantía mensual de \$1'051.126.00 para el año 2014.

Caso concreto.

Una vez revisada la liquidación efectuada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales del Medellín frente al IBL de los últimos 10 años del demandante, encuentra esta Agencia Judicial que la decisión del Juzgado de origen se encuentra ajustada a derecho, esto según lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, toda vez que, en liquidación realizada por este Despacho, se evidencia que para el año 2014 correspondería al actor un IBL de \$1'340.175.00, al cual aplicándole una tasa de remplazo del 78%, deriva en una mesada pensional de \$1'045.337 pesos, la cual resulta inferior a la reconocida por Colpensiones en resolución SV 296303 del 26 de diciembre de 2017. Por lo anterior, se confirmará la decisión que se estudia en Grado Jurisdiccional de Consulta.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **NELSON DE JESUS SUAREZ MUÑOZ** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e692b625f5f20bd1a74e8dd50e9a555aceb0b72a088ce718b7dd00929591dd**
Documento generado en 16/11/2021 03:09:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellin, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	HORACIO ANTONIO ARANGO MOLINA
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 007 2019 00545 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste indemnización sustitutiva
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante HORACIO ANTONIO ARANGO MOLINA presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condene a la accionada a reajustar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado septimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 31 de julio de 2019 profirió auto admisorio y fijo fecha para realizar la audiencia.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la acta, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de octubre del 2021 avocó conocimiento, y fijo fecha para audiencia

Dentro del término antes aludido, las apoderadas judiciales de las partes, no presentaron por escrito alguno con el los fundamentos por los cuales debía ser acogida su posición, la parte actora, con el fin de que se revoque la sentencia revisada y la accionada, para que fuera confirmada.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si la demandante tiene o no derecho a que se le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Tesis del despacho

Para el despacho, una vez revisada la liquidación la indemnización hecha por el juez de primera instancia y revisadas las pruebas aportadas al proceso encuentra que del cálculo hecho conforme a los parámetros normativos, se obtuvo un menor valor al cuantificado por la demandada, a partir de lo cual debe confirmarse la providencia conocida en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Presupuestos normativos

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras

latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*.

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población Colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez.

El actor no completó los requisitos para causar derecho a la pensión de vejez, a partir de lo cual solicitó el reconocimiento de la prestación subsidiaria, misma que le fue reconocida por la hoy demandada.

Se destaca entonces, que la indemnización sustitutiva tiene amparo y fundamento legal en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que, en su tenor literal, establece:

“ARTICULO. 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Por su parte, se encuentra que esta disposición es reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que precisa y puntualiza los requisitos para acceder a esta prestación y

particularmente en su artículo 3° recoge la fórmula para cuantificarla, de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Ahora bien, en nuestro país existe regulación respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando ante la contingencia de la vejez la persona no cumple con el mínimo de semanas exigidas en la ley para acceder a la pensión, es así como el legislador reguló en sustitución de tal prestación periódica en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, una indemnización o pago único equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por- el número de semanas cotizadas; indicando que al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”; norma que fuere reglamentada por el ya referido Decreto 1730 de 2001 que en relación con las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Conforme a la normatividad precitada es dable concluir que, ante la regulación específica respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de obligatoria observancia resulta no solo el aludido artículo 3° del Decreto 1730 sino su Artículo 2º, pues deberán tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las anteriores a la Ley 100 de 1993

Presupuestos fácticos

Definida la normativa que gobierna el asunto, es del caso pasar a analizar las pruebas recaudadas en el presente asunto, para lo cual se resaltan las documentales:

- i. Resolución SUB 279506 de 2018 en donde se niega la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida.
- ii. Petición elevada por la demandante a Colpensiones, solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
- iii. Historia laboral a nombre del demandante, expedida por Colpensiones.

Conforme lo extraído de la prueba documental, se tiene que al demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución SUB 200762 de 2018, donde se tuvo en cuenta los periodos cotizados al sistema, frente a los cuales no se plantea discusión, teniendo en cuenta que no se pueden tomar las cotizaciones hechas por el consorcio prosperar por cuanto solo se tienen en cuenta las cotizaciones realmente hechas por el Demandante.

Conforme las pruebas recaudadas y según lo peticionado en el presente proceso, solo queda proceder a revisar el cálculo de la prestación hecho por el juez de conocimiento, y mediante el cual se llegó a la conclusión, que la suma que arroja el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que hiciere el despacho, es un tanto inferior a la que liquidó en su momento Colpensiones, motivo por el cual no hay fundamento para revocar la providencia revisada por el despacho, misma que será confirmada, pero por los motivos que ahora se exponen.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por HORACIO ANTONIO ARANGO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f849dafb7954a6b4b8aeaa34f546cbce7d22c36246327b5b6c45f1176f536a1**

Documento generado en 16/11/2021 03:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Jesús María Castaño Sáenz
Demandada	Colpensiones
Radicado	05001 41 05 005 2019- 00599 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Mesada Catorce
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante Jesús María Castaño Sáenz presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, reclamando que se condenare a la accionada a REACTIVAR Y PAGAR LA MESADA CATORCE. Reclama además que se ordene el pago de los intereses moratorios y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 12 de julio de 2019 profirió auto admisorio y fijó fecha para audiencia.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.

En la citada audiencia, se decidió declarar probada se absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el demandante, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 14 de octubre de 2021 avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término antes aludido, la parte demandada COLPENSIONES presentó escrito donde dio cuenta de las razones por las cuales debía ser confirmada la sentencia objeto de revisión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a los demandantes, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

- Establecer si el demandante tiene derecho a que se le reactive el pago de la mesada catorce (junio).
- En caso de respuesta afirmativa, que implique revocar la decisión proferida por la a quo, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios.

Se pasa a estudiar las pruebas que se tuvo oportunidad de recaudar el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del presente trámite:

Auto nro 12126 de 19 de febrero de 2009, ordena ingreso a nómina y refiere sobre reconocimiento de pensión de vejez mediante resolución 027615 del 30 de septiembre de 2008.

Respuesta de Colpensiones radicado No 2018_7673623 donde esgrime argumentos de suspensión mesada 14

Certificados de nómina de pensionados que visualizan monto pensional desde el año 2008 a 2019.

copia de cédula demandante

FUNDAMENTOS

El Acto Legislativo 001 de 2005 indica que la mesada catorce le corresponde a las pensiones que fueron causadas con anterioridad al 25 de Julio de 2005 y las reconocidas después de esta fecha y hasta el 31 de Julio de 2011, siempre y cuando la mesada no supere los tres (3) SMMLV.

Se constató que al actor le fue reconocida pensión desde el año 2008, por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas, y para este año el salario mínimo era de \$461.500 que multiplicado por tres, arroja un total de \$1.384.500 y que el demandante fue pensionado con una pensión mensual de \$1.394.987; lo que significa que el valor que le fue reconocido corresponde a más de 3SMMLV razón por el cual NO tiene derecho a la mesada 14.

Frente a reconocimiento de indexación y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tampoco están llamados a prosperar por cuanto no existe mora alguna en el pago de las mesadas pensionales.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES dentro del proceso promovido por JESUS MARIA CASTAÑO SAENZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **322a3dc1c768542f51f4e31804baa53a36643f95760c3344b4ea4953e62982a6**

Documento generado en 16/11/2021 03:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno
2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Blanca Cecilia Silva de Suarez
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 31 005 003 2019-0717 00
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste pensión de vejez
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

La demandante BLANCA CECILIA SILVA DE SUAREZ presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a reajustar la pensión de vejez que le fuera reconocida, conforme una mayor tasa de reemplazo. Reclama además que se ordene el pago de los intereses moratorios o su indexación y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien el 10 de mayo profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 12 de noviembre de 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si el demandante tiene derecho a que se le re liquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones, conforme un mayor monto, porcentaje o tasa de reemplazo.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Tesis del despacho

Para el despacho, una vez estudiada la prueba decretada en forma oficiosa, encuentra que al hacer un cálculo conforme los parámetros normativos, se obtiene un menor valor al cuantificado por la demandada, a partir de lo cual debe confirmarse la providencia conocida en virtud del grado jurisdiccional de consulta, por motivos distintos.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada, sin necesidad de condenar en costas a Colpensiones.

Presupuestos normativos

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*.

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez.

El actor no completó los requisitos para causar derecho a la pensión de vejez, a partir de lo cual solicitó el reconocimiento de la prestación subsidiaria, misma que le fue reconocida por la hoy demandada.

Se destaca entonces, que la indemnización sustitutiva tiene amparo y fundamento legal en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que, en su tenor literal, establece:

“ARTICULO. 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Por su parte, se encuentra que esta disposición es reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que precisa y puntualiza los requisitos para acceder a esta prestación y particularmente en su artículo 3º recoge la fórmula para cuantificarla, de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula: $I = SBC \times SC \times PPC$ Donde: SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE. SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Ahora bien, en nuestro país existe regulación respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando ante la contingencia de la vejez la persona no cumple con el mínimo de semanas exigidas en la ley para acceder a la pensión, es así como el legislador reguló en sustitución de tal prestación periódica en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, una indemnización o pago único equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por- el número de semanas cotizadas; indicando que al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"; norma que fuere reglamentada por el ya referido Decreto 1730 de 2001 que en relación con las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Conforme a la normatividad precitada es dable concluir que, ante la regulación específica respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de obligatoria observancia resulta no solo el aludido artículo 3° del Decreto 1730 sino su Artículo 2°, pues deberán tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Presupuestos fácticos

Definida la normativa que gobierna el asunto, es del caso pasar a analizar las pruebas recaudadas en el presente asunto, para lo cual se resaltan las documentales:

1. Derecho de Petición del 27 de noviembre de 2018, solicitando indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
2. Resolución SUB 10371 del 16 de enero de 2019, en donde se reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía única de \$5.720.057, se tuvo en cuenta 634 semanas del 14 de abril de 1989 hasta el 31 de agosto de 2018.
3. Petición elevada por la demandante a Colpensiones (fecha 13 de febrero de 2019), solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez).
4. Historia laboral a nombre de la demandante, expedida por Colpensiones.
5. Colpensiones re liquidó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta 643 semanas, lo cual se incrementó en \$53.917.

Conforme lo extraído de la prueba documental, se tiene que a la demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución SUB 10371 del 16 de enero de 2019, donde se tuvo en cuenta los periodos cotizados al sistema, frente a los cuales no se plantea discusión, y se cuantificó la prestación en la suma de \$5 720.057.oo.

De esta manera, es procedente tener en cuenta la nueva liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, realizada por esa agencia judicial correspondiente a la actora, está ajustada a derecho. Conforme las pruebas recaudadas y según lo petitionado en el presente proceso, este Despacho judicial comparte la decisión del juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas al obtener un valor de \$4.655.108.oo por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, donde tuvo en cuenta los siguientes factores: 651 semanas; Salario semanal Ponderado \$124.764.oo y un porcentaje Ponderado de Cotización de 5,73%

Toda vez que dicho valor arroja \$4.655.108.oo, es inferior al reconocido por COLPENSIONES (\$5.720.057.oo), encuentra este Despacho que la liquidación realizada por la entidad COLPENSIONES se encuentra ajustada a derecho.

En conclusión, se tiene que la suma que arroja el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que hiciera el despacho, es un tanto inferior a la que liquidare en su momento Colpensiones, motivo por el cual no hay fundamento para revocar la providencia revisada por el despacho, misma que será confirmada, pero por los motivos que ahora se exponen.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y

de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por BLANCA CECILIA SILVA DE SUAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta. TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen. Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595ed79cba76cb09eeb246d1c8ce164abacb41599db1e909691eeebc70fabffd**

Documento generado en 16/11/2021 03:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno
2021)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Armando Jose Aparicio Sierra
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 31 005 003 2021-0339 00
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste pensión de vejez
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante ARMANDO JOSE APARICIO SIERRA presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a reajustar la pensión de vejez que le fuera reconocida, conforme una mayor tasa de reemplazo. Reclama además que se ordene el pago de los intereses moratorios o su indexación y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 2 de junio de 2021 profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 12 de noviembre de 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones, conforme un mayor monto, porcentaje o tasa de reemplazo.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Tesis del despacho

Para el despacho no es posible reajustar la mesada pensional que le fuera reconocida al demandante, en la medida que la norma que regula la materia no establece un tope máximo de tasa de reemplazo en una suma única, sino que lo hace respecto de un rango que tuvo en cuenta la demandada Colpensiones al momento de liquidar la prestación del actor.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada, sin necesidad de condenar en costas a Colpensiones.

Presupuestos normativos

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*.

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez, prestación que le fue reconocida al actor por parte de Colpensiones.

La parte actora no muestra reparo en torno al Ingreso Base de Liquidación que cuantificó Colpensiones, en la suma de \$9'492.499, dado que su inconformidad está limitada exclusivamente a la tasa de reemplazo, motivo por el cual es necesario tener en cuenta el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 34 de la Ley 797 de 2003, que reza.

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Establecidos los presupuestos normativos para resolver, es necesario pasar a destacar los aspectos facticos:

Presupuestos facticos:

De cara a la prueba documental que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

1. Mediante Resolución SUB 162733 del 29 de julio de 2020, se reconoce al actor Armando José Aparicio Sierra pensión de vejez, bajo las siguientes características: Se define como fecha de causación y disfrute del derecho el 2 de julio de 2020, se establece como IBL la suma de \$9`492.499.00 y como tasa de reemplazo 75,09%, para una mesada pensional de \$7`127.167.00.
2. Tanto en el citado acto administrativo como en la historia laboral, se reconoce por parte de Colpensiones un total de 1,942 semanas cotizadas.
3. El día 12 de febrero de 2021 se realizó derecho de petición dirigido a COLPENSIONES (reclamación Administrativa), pero hasta el día de hoy no hay respuesta de parte de Colpensiones

Adecuación normativa:

Resaltada la norma aplicable y los supuestos fácticos que se extraen de las documentales allegadas al plenario y que se consideran relevantes para resolver, es importante destacar que la cuantificación del monto o tasa de reemplazo, se divide en dos etapas. La primera viene dada por aplicar la fórmula que consagra el precepto normativo

Se tiene entonces que $R = 65.50 - 0.50(S)$, donde S es el resultado de dividir en IBL de \$9.492.499.00 entre el salario mínimo de 2020, del orden de \$877.803.00, para un resultado de 5.41.

A partir de lo anterior, se cuantifica R en 60.09%

Agotada esta primera etapa, es del caso pasar a la segunda, que establece unos aumentos a partir de un número de semanas de cotización superior a las mínimas exigidas.

Al respecto debe indicarse que, a pesar de la desafortunada redacción de la norma, lo cierto es que se presenta elementos que permiten definir su alcance. En este sentido, la disposición normativa habla de un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, por lo que, al establecer un rango para un máximo, se infiere que habrá escenarios en los cuales el máximo de una persona será el 70.5% y otros casos podrá ser mayor, sin superar el 80%.

Ahora, surge una pregunta frente a este entendimiento, correspondiente a cuál sería el número máximo de semanas a tener en cuenta para estos aumentos. Para obtener esta respuesta debemos tener en cuenta el mayor incremento que es posible que se presente a partir de la tasa máxima permitida en la primera etapa, que es del 65%, que va a ser de 15 puntos, para llegar al 80%.

Esto implica que sea posible aumentos efectivos en la tasa de reemplazo hasta las 500 semanas adicionales, lo que implica a su vez destacar que actualmente semanas de cotización superiores a las 1800, no van a tener incidencia en la tasa de reemplazo.

En este sentido, se precisa que este artículo plantea una fórmula decreciente, donde a mayor IBL, menor va a ser la tasa de reemplazo, a lo que se suma el hecho que se dispone un límite, no bajo un tope único, sino correspondiendo a un rango, circunstancia que resulta relevante para definir el alcance de la manera como se cuantifica este porcentaje.

En este orden de ideas, el aumento máximo en la tasa de reemplazo se da sobre 15 puntos, de cara a 500 semanas adicionales a las mínimas requeridas, por lo que al sumar este valor al porcentaje base previamente establecido, de 60.09%, se obtiene como resultado un valor de 60.01%, que precisamente se corresponde con el que cuantificó Colpensiones, motivo por el cual no procede el reajuste reclamado, compartiéndose íntegramente la posición sostenida de manera clara, concisa y pertinente por la a quo.

Frente al tema en comento, se destaca lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL3207 del 18 de agosto de 2020.

En dicha dirección, el derecho pensional que le acude se causa de conformidad a los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, que exigen 62 años de edad para los hombres y 1300 semanas de cotización, con una tasa de reemplazo que oscilará entre el 65 % y el 55 % del IBL, la cual será incrementada en 1.5 % por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, «llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5 % de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización» como lo indica el inciso final del artículo 10º de la Ley 797 de 2003.

Por lo cual, es necesario aclarar que para efectos del cálculo de la primera mesada pensional no se accederá a la tasa de reemplazo reconocida por la primera instancia, en razón a que el Juez no tuvo en cuenta que la fórmula decreciente expuesta en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 no solamente aplica para efectos de la base porcentual inicial, sino también para el cómputo del incremento adicional para llegar al tope máximo pensional, que

oscilará entre el 80 y el 70.5 % a partir de un máximo de 500 semanas después de las 1300 mínimas requeridas y no de manera abierta hasta agotar las que reporte el afiliado, pues ello rompería el equilibrio matemático en el que fue concebida la ley en comentario.

De esta manera, no es posible llegar a concluir que se puedan presentar aumentos en la tasa de reemplazo, en todos los eventos hasta un 80%, pues la redacción de la norma no permite inferir esta situación, dado que no habla de un tope máximo en una suma única, sino en un rango, por tanto, a pesar de la falta de claridad del texto normativo, el mismo permite inferir la situación que se ha puesto de presente.

En este orden de ideas y por lo expuesto previamente, el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por ARMANDO JOSE APARICIO SIERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd90e0ee744030bfedfe939cf9ac0726a18e173f2510094b2691e2d8cfb910da**

Documento generado en 16/11/2021 03:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>